



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00798-00

Demandante: LUIS ROSSO ESQUIVEL C.C. 13.826.193
Demandados: LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470
JOSUE MELO SANDOVAL C.C. 5.532.157

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Representante Legal del Parquero ROMERO H.E.G., a través del cual informa la nueva ubicación de la motocicleta de palca EUF12C.

Lo anterior para que a través del extremo activo se informe al inspector de tránsito para la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de
2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mixto Rad: 54-001-41-89-001-2016-00798-00

Demandante: LUIS ROSSO ESQUIVEL C.C. 13.826.193

JOSE ANGEL TUTA C.C. 13.241.604

Demandados: LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470

JOSUE MELO SANDOVAL C.C. 5.532.157

En atención al auto que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante JOSE ANGEL TUTA, para que dé cumplimiento a lo señalado en los numerales 4º y 5º de la providencia que libró mandamiento de pago, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de
2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00323-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: NELVA FLOREZ CHACÓN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00960-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: YESSICA YOHANA CONTRERAS VARGAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-01381-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: ELIZABETH LOPEZ SILVA Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-01404-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: KARIN ANDREA RODRIGUEZ CALDERÓN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00330-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: CARMELINA FLORIAN AGUILAR

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00515-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00566-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: EDINSON ANDREY FERNÁNDEZ ARENAS Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00611-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GOZNALEZ VASQUEZ

Demandado: PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00657-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: CARMELA JAIMES MALDONADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00661-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: EDUARDO MORENO MUÑOZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00663-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA C.C. 1.090.420.693
DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687

En atención al memorial suscrito por la Directora de Gestión Humana de la empresa TERMOTASAJERO COLGENER, se hace necesario OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, a fin de que se sirvan verificar si en la Cuenta del Banco Agrario asignada a ese Despacho existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre de **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687**, de ser así, proceder a la conversión de los mencionados depósitos.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 10 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00722-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: LUZ MARINA GIRALDO GOMEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00819-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: DIANA CAROLINA TAMI LOPEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00821-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: JHON FLAMI VARGAS TORRADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00822-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S

Demandado: WILLIAM ANDRES ANDANA PEREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de Febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00963-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: YESICA ALEJANDRA ORTIZ JIMENEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

(→ →)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00980-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA C.C. 88.214.609

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** vista a folio 74 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al demandante REINTEGRA S.A.S. a fin de que procedan a designar apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica financiera.reintegra@covinoc.com

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario

UPK



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01115-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7

Demandado: LARRY ALBEIRO MARIN HERNANDEZ C.C. 13.279.147

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 0133 de fecha 27 de enero de 2020 y anexos, provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, a través del cual se remite el comisorio encomendado por este despacho para la práctica del secuestro del vehículo de placa TJN516, diligencia que no fue posible llevar a cabo toda vez que el rodante no se encuentra en la dirección señalada por el extremo activo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de
2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01146-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JESUS NAYID CABEZA PARADA C.C. 88.220.295

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** vista a folios 32-33 de este cuaderno, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **SISTEMCOBRO S.A.S.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificada con C.C. 60.306.507 y T.P. 87.520 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01160-00

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: YHAN ANDRE BARROSO GOMEZ C.C. 88.222.055

En atención a la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** vista a folio 124, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la obligación aquí perseguida por BANCOLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

En consecuencia téngase para todos los efectos legales como único demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a fin de que procedan a designar apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica financiera@cisa.gov.co

• El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01160-00

DEMANDANTES: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: YHAN ANDRE BARROSO GOMEZ C.C. 88.222.055

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de
febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794

En atención a la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** vista a folio 81 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a fin de que procedan a designar apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica financiera@cisa.gov.co

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de FEBRERO de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

Se tiene al despacho el proceso de la referencia en el cual obra memorial del apoderado del convocado al juicio solicitando, se señale el monto de la caución a efectos de obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que es viable acceder a lo requerido, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P., se impone al demandado prestar caución sobre el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.200.000)**, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00003-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

En atención al oficio suscrito por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a través del cual informa que se decretó la terminación del proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4189-001-2017-01305-00, y se dejó a disposición de este proceso el embargo decretado sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por el demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, el despacho encuentra necesario, REQUERIR a la Policía Nacional, a fin de tomar nota de la decisión proferida por esta Unidad Judicial, dejando a disposición de la presente causa el embargo inscrito, orden que fue comunicada a través de oficio 040/2020 de fecha 21 de enero de 2020.

- Librese oficio al Pagador de la Policía Nacional, Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000.).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario

EL OFICIO SERA copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00027-00

DEMANDANTE: EDILSA CLOTILDE GARCIA MADARIAGA C.C. 37.367.291
DEMANDADAS: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489
YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO C.C. 37.392.528

En atención al oficio suscrito por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta , a través del cual informa que se decretó la terminación del proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4003-010-2018-00485, y se dejó a disposición de este proceso los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la demandada **RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489**, el despacho encuentra necesario, requerir a la oficina de instrumentos públicos, a fin de tomar nota de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dejando a disposición de la presente causa el embargo inscrito en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria 260-203256, la cual fue comunicada a través de oficio 6055 de fecha 18 de octubre de 2019.

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

Así mismo, REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que de conformidad con lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta a través de oficio 6057 de fecha 18 de octubre de 2019, deje a disposición de la presente causa el embargo inscrito en el historial del vehículo automotor de placa CRL871, de propiedad de **RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489**

- Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Villa de Rosario.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
DEMANDADA: ROCIO ANGELICA LEON DUARTE C.C. 60.334.465

En atención al escrito que antecede, a través del cual la demandada en coadyuvancia del apoderado del extremo activo, solicitan el levantamiento de la orden de inmovilización de la motocicleta de placa IGO73E, es menester indicarle a las partes que en la presente Litis no se ha proferido esa cautela, en consecuencia no se accederá a lo deprecado.

NOTIFIQUESENOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 10 de febrero de 2020,
a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00125-00

Demandante: YERALDIN AMPARO PABÓN GOMEZ

Demandado: LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZÓN

Requerir a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito conforme lo ordenado en mandamiento de pago, toda vez que liquida los intereses moratorios, desde una fecha que no corresponde.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00197-00

Demandante: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.660.497-2
Demandadas: LINA MARIA ISAZA CANO C.C. 60.378.444
LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO C.C. 1.090.412.239

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, mediante apoderado Judicial contra **LINA MARIA ISAZA CANO y LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO**, para decidir sobre la reforma de la demanda, presentada por el Mandatario Judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a lo relacionado con la REFORMA de la demanda señala que, "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

En el presente caso, la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal, al revisar la misma se tiene que consiste en la alteración de la parte demandada, toda vez que el profesional en derecho solicita la exclusión de la Señora **LINA MARIA ISAZA CANO**, en razón a su deceso, y la modificación del acápite de pretensiones, respecto del literal a).

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que en el literal indicado, el profesional en derecho señaló una suma diferente en cifra y en letra, por lo que deberá inadmitirse, para que la parte actora en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda impetrada en el presente proceso ejecutivo, promovido por **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la reforma a la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 a.m.

El Secretario.

1PCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00321-00

Demandante: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.362.937
Demandados: PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO C.C. 1.090.362.911
KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ C.C. 1.090.494.750
LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ C.C. 13.473.305

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse de los títulos valores aportados (facturas de servicios públicos), los cuales sirven de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ, PAGAR en el término de cinco (5) días, a ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENA PESOS M/CTE. (\$152.190)** por concepto de capital contenido en la factura de servicio público de energía eléctrica y aseo No. 1038782494.
- Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$30.150)** por concepto de capital contenido en la factura de servicio público de energía eléctrica y aseo No. 1039334201.
- Por la suma de **SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$60.870)**, por concepto de capital contenido en la factura de servicio público de Acueducto No. 28909334.
- Por la suma de **CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.079)** contenido en la factura de servicio público de Gas Domiciliario.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$489.670)**, por concepto de expensas de condominio.

TERCERO: Ordénese al ejecutado cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación de la demandada del presente auto se realizará en la forma prevista en el C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
SUCESIÓN Rad. 54-001-41-89-001-2019-00459-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA ARENAS CARRILLO, KAREN SHIRLEY ARENAS CARRILLO Y LOS MENORES JUAN PABLO ARENAS CARRILLO Y EDWIN LEONARDO ARENAS CARRILLO REPRESENTADOS LEGALMENTE POR RESTITUTO ARENAS MORENO

Causante: LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo disciplinado en el par 3º del art. 490 del C.G.P., se ordena notificar la existencia de este trámite a la señora KATY YURLEY CARRILLO CONTRERAS, en la dirección CALLE 4ª # 19- 41 BARRIO SIGLO XXI.

La citada deberá comparecer al proceso y aportar prueba de su calidad de heredera de la señora **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS**, a efectos de proceder a su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-PO

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00472-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

Demandado: LUIS PAUBLINO BARON FUENTES C.C. 88.210.354

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 24C1, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LUIS PAUBLINO BARON FUENTES**, y toda vez que del escrito presentado el demandado, no se determina una excepción de mérito en concreto, ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

De la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues el extremo pasivo manifiesta que realizó un acuerdo de pago telefónico con la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sin embargo, no se pronuncia concretamente sobre el traslado que se le efectuó.

En consecuencia, al no existir medios de prueba que desvirtúen las pretensiones del ejecutante, considera esta Juzgadora que se cumple con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00683-00

Demandante: ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C 88209957
Demandado: JHONATAN REINALDO ACEVEDO JAIMES C.C 1093744998

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **JHONATAN REINALDO ACEVEDO JAIMES C.C 1093744998**, como afiliado a la COOPERATIVA ACTISALUD.

•Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).
Mixto Rad: 54-001-41-89-001-2019-00712-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A NIT. 8860.003.020-1

Demandado: CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA C.C 88202279

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de **CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA C.C 88.202.279**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **IGU823**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **SPARK**
- MODELO: **2017**
- COLOR: **BLANCO GALAXIA**
- NÚMERO DE MOTOR: **B12D1*160320185***
- NÚMERO DE CHASIS: **9GAMF48DXHB008339**
- TIPO DE CARROCERÍA: **HATCH BACK**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

EL OFICIO y el DESPACHO COMISORIO serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00881-00

Demandante: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNÁNDEZ C.C 13257321
Demandado: JAVIER ALEXANDER SANTOS BAUTISTA C.C 1094242913
LAURA GALEANO C.C 63563353
PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS C.C 13258500

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del AUTOMOTOR de propiedad de **PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS C.C 13258500**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **URL272**
- TIPO DE SERVICIO: **Público**
- CLASE DE VEHÍCULO: **MICROBUS**
- MARCA: **DAIHATSU**
- LÍNEA: **DELTA**
- MODELO: **2000**
- COLOR: **AZUL BLANCO**
- NÚMERO DE MOTOR: **1648090**
- NÚMERO DE CHASIS: **V11861730**
- TIPO DE CARROCERÍA: **CERRADA**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestre, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

EL OFICIO y el DESPACHO COMISORIO serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00883-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE NIT. 900.389.377-6
Demandado: NEIDES CASTRO RAMIREZ C.C. 36.496.357
CARLOS GIOVANNI QUINTERO MINORTA C.C. 13.491.370

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **NEIDES CASTRO RAMIREZ C.C. 36.496.357**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Límitese la medida hasta por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.800.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario NIDYA ELVIRA CALDERON ANAYA C.C. 40.506.004, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00961-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado: MYRIAM MOLINA ARCHILA

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 17 de enero de 2020 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, se logró establecer que la corrección de las falencias anotadas en el mentado auto, se realizó en forma indebida, ya que una vez estudiada la estructura de la demanda no se modificó el acápite de hechos y pretensiones, por el contrario solo se limitó a solicitar al despacho no tener en cuenta el **primer acápite de pretensiones**, sin entrar a considerar lo preceptuando en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del CGP, en tal sentido, debió presentar nuevamente el escrito de la demanda en los términos exigidos por el precepto legal en comento.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." contra MYRIAM MOLINA ARCHILA.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Juez,

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00999-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 29 de enero de 2020 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, se logró establecer que la corrección de las falencias anotadas en el mentado auto, se realizó en forma indebida, ya que una vez estudiada la estructura de la demanda no se modificó el acápite de hechos y pretensiones, incumpliendo así lo preceptuando en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **JONATHAN ANDRES JOVES GOMEZ** contra **LUIS CARLOS CAICEDO VALBUENA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Juez,

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Prendario - Rad: 54-001-41-89-001-2019-001000-00

DEMANDANTE: INTERMEDIOS ODIN S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR EFREN AFANADOR MONTAÑEZ Y ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

YPAV.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Prendario - Rad: 54-001-41-89-001-2019-001001-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS (ANTES PRESTAMOS YA SAS)
DEMANDADO: ALLAN FERNEY GAVIRIA ANGARITA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 10 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00024-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA** actuando mediante apoderado y en contra de **YEFREY DARIO ESTUPIÑAN GUTIERREZ Y DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe presentar el poder y la demanda en debida forma, toda vez que se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita la restitución del inmueble, junto con el pago de los incrementos de los cánones de arrendamiento en el literal quinto, y el pago de la cláusula penal en el literal sexto, pretensiones que deben ventilarse a través de un proceso ejecutivo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA** actuando mediante apoderado y en contra de **YEFREY DARIO ESTUPIÑAN GUTIERREZ Y DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **FELIX ARTURO PARRA MACÍAS**, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10
de febrero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.